

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE ABRIL DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
72/2011-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por el Municipio de Zapopan, Jalisco, en contra del proveído de 20 de septiembre de 2011, dictado en la Controversia Constitucional 101/2011.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	<p>3 A 8 INCLUSIVE</p>
86/2011	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por Bimbo de Occidente, S.A. de C.V. (tercero perjudicado), en contra del proveído presidencial de cuatro de marzo de dos mil once, que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	<p>9 A 35</p>
375/2010	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 1643/2003, 333/2004, 718/2004, 686/2004 y 544/2004, y el amparo en revisión 2598/2003.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	<p>36 A 43</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 24 DE ABRIL DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

334/2011

CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 276/2011-I y 185/2005.

(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)

44 A 64

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
24 DE ABRIL DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

EN FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JUAN N. SILVA MEZA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GUILLERMO
I. ORTIZ MAYAGOITIA:** Se abre la sesión. Señoras y señores
Ministros, ante la ausencia del señor Ministro Presidente que nos la
anunció el día de ayer por una comisión oficial, y en términos del
artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,
como Decano de este Honorable Cuerpo, asumo la Presidencia
para dirigir los debates el día de hoy. Sírvase dar cuenta señor
secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Habrá observaciones al acta? No habiéndolas, de manera económica les pido su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDÓ APROBADA EL ACTA.

Señor secretario, continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 72/2011. INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2011.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN, Y

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Los antecedentes que informan este asunto son los siguientes: El apoderado de la empresa Estación de Servicios APB, solicitó ante el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la expedición de una licencia para gasolinera; presentó la documentación que conforme a la ley consideró conveniente para que le dieran esa autorización; sin embargo, el Municipio no le respondió.

En ausencia de esta respuesta promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Estado y demandó la positiva ficta de la

falta de otorgamiento de esta licencia; transcurrido el juicio se dictó resolución y el Tribunal Administrativo determinó que era fundada la demanda de positiva ficta y ordenó al Ayuntamiento de Zapopan que le otorgara la licencia correspondiente para esa gasolinera, toda vez que había —aparte de que se había confirmado la afirmativa ficta— cumplido con todos los requisitos que para este efecto determina la ley de la materia.

Una vez que se le ordenó que cumpliera con la sentencia, el Ayuntamiento —a través de su Síndico, promovió controversia constitucional aduciendo que se estaba invadiendo su esfera competencial, porque el único que puede emitir este tipo de licencias era el Ayuntamiento, no el Tribunal.

Sin embargo, en el momento en que presentó la controversia constitucional, el Ministro Instructor, que fue el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, desechó de entrada la controversia constitucional aduciendo, y sobre todo citando la tesis de jurisprudencia que tenemos emitida por este Pleno, en el sentido de que las resoluciones jurisdiccionales no son susceptibles de combatirse a través de la controversia constitucional y desechó la demanda.

En contra del auto de desechamiento promovieron recurso de reclamación, que es precisamente lo que ahora nos compete resolver. En el recurso de reclamación, lo que aducen es que se está violando su esfera de competencia y que no se tomó en consideración en el auto porque ellos nuevamente indican, son los únicos encargados de emitir esa licencia.

Sin embargo, como recordarán ustedes cuando vimos los precedentes de las reclamaciones en la Controversia Constitucional 62/2011 y 53/2011 bajo la ponencia del señor Ministro Fernando

Franco González Salas y del señor Ministro Valls Hernández, habíamos mencionado algo que se estaba discutiendo al seno de la Segunda Sala, era que cuando se venía a combatir en controversia constitucional algún procedimiento de carácter jurisdiccional si éste se impugnaba, bueno, hemos dicho en algunos que sí es procedente cuando hay violación de esfera competencial.

En este caso no, en este caso lo que se está combatiendo son prácticamente los fundamentos de la sentencia del Tribunal Administrativo, pero lo que hemos dicho es ¿Cuándo debía de impugnarse ese procedimiento jurisdiccional? Si es que era procedente; había una divergencia de criterios de que si era a partir del auto admisorio o si podía ser a partir de la sentencia. Cuando se vieron estos dos asuntos del señor Ministro Franco y del señor Ministro Valls, se propuso que se votara con antelación esta situación, y el voto mayoritario fue en el sentido de que puede hacerse en las dos oportunidades, ya sea desde el auto admisorio o hasta la sentencia.

Como el asunto que ahorita se está analizando se subió al Pleno antes de que se subieran las dos Reclamaciones, la 62 y la 53, estábamos todavía con la indecisión de cuál de los dos íbamos a aplicar, y por eso la propuesta era la de confirmar el auto por motivo diverso, por extemporaneidad, pero porque no habíamos resuelto todavía el punto de cuándo se debía controvertir.

Sobre esa base, ya que esto quedó prácticamente resuelto en estas dos Reclamaciones, la 62 y la 53; entonces, mi propuesta sería en el sentido de confirmar el auto en mérito de los propios fundamentos que se establecen en el auto, toda vez que se trata de una decisión de carácter jurisdiccional en la que lo único que se está pretendiendo realmente combatir es de manera exclusiva los fundamentos de la resolución, aun cuando en alguna parte se diga

que es violación de esfera competencial; en realidad aquí no hay violación de esfera competencial, el precedente que teníamos cuando hemos aceptado esto en procedimiento jurisdiccional es muy diferente, es aquél, no sé si recordarán del Consejo de la Judicatura, que el Contencioso quería resolver problemas de responsabilidad en relación con funcionarios del Poder Judicial; y entonces ahí sí se dijo: Aquí sí se está invadiendo la esfera competencial, porque los procedimientos de responsabilidad los resuelve el propio Consejo de la Judicatura a través de sus procedimientos, no el Tribunal Administrativo; entonces, ahí sí había una violación de competencia, aquí no, aquí es un juicio contencioso o un juicio administrativo que procede de acuerdo a lo que establece la ley estableciendo la afirmativa ficta ¿Cuándo? Cuando las autoridades no responden a las solicitudes de los quejosos, que fue el caso de la licencia que ahora se viene combatiendo.

Entonces, por esa razón estaríamos proponiendo cambiar las argumentaciones del proyecto, porque el punto que se presentaba ya quedó resuelto en las otras dos controversias en reclamación, y por tanto la propuesta aquí sería confirmar el auto en sus términos, porque se trata de combatir una decisión jurisdiccional en función de sus fundamentos. Esa sería la propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. Hemos tomado nota de la modificación al tratamiento que usted propone, y antes de someter a discusión este tema central, los relativos al procedimiento en el caso, en los considerandos primero, segundo y tercero se establece la competencia del Tribunal Pleno, la procedencia del recurso de reclamación, la oportunidad de su promoción y la legitimación de las partes.

¿En estos temas procesales habrá intervención de alguno de los señores Ministros?

No habiendo ninguna participación, de manera económica les solicito su aprobación en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDARON APROBADOS ESTOS TEMAS SEÑOR SECRETARIO.

Y ahora entramos al tema de fondo en el que la señora Ministra, a diferencia de como aparece redactado el proyecto, propone la confirmación del auto desechatorio, pero por la misma razón que se usó en los precedentes que ella ha mencionado.

Está a la consideración del Pleno. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta que nos formula ahora de modificación al proyecto la Ministra Luna Ramos, simplemente quiero manifestar que al igual que lo hice en el asunto en que fui ponente, al que se refirió la Ministra Luna Ramos, que efectivamente por algún motivo se subió al Pleno antes que este asunto, yo manifesté que votaría sumándome a la mayoría y que engrosaría el asunto conforme al criterio, que eran diez Ministros los que lo compartían, a pesar de que yo no lo compartía, en aras de que esto no se pospusiera; consecuentemente, hago las mismas salvedades en este caso, yo formulé un voto concurrente que obra agregado en aquel asunto, el cual reitero en éste.

Consecuentemente, simplemente hacer esta reserva señor Presidente –insisto– votando con el criterio mayoritario porque considero que debo hacerlo de esa manera. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quedó asentada su reserva señor Ministro. ¿Alguna otra participación? No habiendo ninguna manifestación en contra del proyecto. De manera económica les pido su aprobación (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

HAY UNANIMIDAD CON EL SENTIDO DEL PROYECTO PROPUESTO.

Sírvase informar señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada en cuanto a sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, HA HABIDO DECISIÓN Y DECLARO RESUELTO EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS ESTE RECURSO DE RECLAMACIÓN 72/2011.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 86/2011. INTERPUESTO POR BIMBO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL PROVEÍDO PRESIDENCIAL DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, QUE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En este asunto los antecedentes que lo informan son los siguientes: El Comisariado Ejidal General Lázaro Cárdenas del Municipio de Zapopan, Jalisco, antes Comunidad Indígena, San Juan Ocotan, Municipio de Zapopan, promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario 915/2001, en el que declaró que era procedente la exclusión de dos predios particulares propiedad de la empresa Bimbo de Occidente, Sociedad Anónima de Capital Variable, excluyó estas propiedades

como propiedades particulares, en contra de esta decisión pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario, el comisariado ejidal promovió un juicio de amparo ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Tercer Circuito, que por incompetencia llegó al Segundo Tribunal Colegiado, mismo que la aceptó, admitió la demanda.

En contra de la admisión de la demanda, Bimbo de Occidente promovió recurso de reclamación en contra del auto admisorio, este fue confirmado por mayoría de votos de los señores magistrados, la demanda se admitió y se dictó la sentencia correspondiente, concediéndole el amparo al ejido quejoso.

En el segundo considerando de la sentencia se determinó una situación específica que fue que la demanda estaba en tiempo fue la determinación de la oportunidad, que la demanda de amparo estaba en tiempo en virtud de que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, las comunidades ejidales tienen la posibilidad de impugnar en juicio de amparo las decisiones del Tribunal Superior Agrario en cualquier tiempo, que no tienen tiempo para formular la presentación de su demanda de amparo.

En contra de esto, la empresa Bimbo promovió recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aduciendo la inconstitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo. La Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó el recurso de revisión administrativa, aduciendo que no había problema de constitucionalidad ni de interpretación de leyes que se hubiere promovido en el juicio de amparo directo.

En contra de este desechamiento se promueve la reclamación que ahora estamos analizando, en la que se aduce, medularmente que si bien es cierto, que no se estableció constitucionalidad de leyes en

relación con la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, lo cierto es que el Tribunal Colegiado desde el momento que determinó que tenía que admitir la demanda con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, y que además precisó esta situación de oportunidad en un considerando específico de la sentencia correspondiente, aduciendo que ellos podían presentarla en cualquier tiempo conforme al artículo 217, esto es lo que en realidad a ellos les agravia, porque consideran que el artículo 217 de la Ley de Amparo, que otorga a los núcleos ejidales y comunales la posibilidad de impugnar en juicio de amparo –en cualquier tiempo– las resoluciones que afecten la determinación de tierras ejidales o comunales es inconstitucional; entonces, con base en esto promovió el recurso de reclamación y la propuesta del proyecto es en el sentido de que debe admitirse el recurso de revisión interpuesto porque aun cuando no haya sido parte de la sentencia que se combatió en el juicio de amparo directo, lo cierto es que la aplicación del artículo 217 se da por el Tribunal Colegiado de Circuito tanto en la reclamación como en la sentencia correspondiente, y es la única oportunidad que se tiene para poder hacer una impugnación de esta naturaleza.

Hemos tenido ya algunos precedentes donde hemos determinado que sí es posible y susceptible de impugnarse la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley de Amparo en algunos recursos; ya vimos en reclamación, vimos en revisión, hace relativamente poco tiempo. Este asunto se subió también ya hace un buen rato, y lo que ofreceríamos en este sentido sería adaptarlo a las discusiones que ya se dieron en los asuntos que como precedente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha determinado en relación con la constitucionalidad de la Ley de Amparo, pero el sentido obviamente seguiría siendo el mismo, simplemente lo ajustaríamos a las discusiones que se dieron con

posterioridad a que el asunto se subió al Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo quisiera señora Ministra una aclaración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Porque en su presentación habla usted de “recurso de revisión administrativa”, no es la revisión contra sentencia de amparo directo que establece.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, perdón. Sí, en contra de la revisión de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es la revisión de amparo que establece el artículo 83, fracción V.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esto conviene mucho que quede claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, no lo manifesté de esa manera, pero sí, se dicta la sentencia por el Colegiado, y en contra de la sentencia del Colegiado establece recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la empresa tercero perjudicada. “Bimbo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. Los temas procesales en el caso son la competencia, en el Considerando Primero; el tema de procedencia, en la página ocho. Pues no sé si ahí debamos de detenernos,

porque ahí es un punto clave. ¿Entonces, simplemente en el tema de la competencia habrá alguna participación de los señores Ministros? No habiéndola, de manera económica les pido su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDÓ APROBADO. Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Desde luego hay un amplio estudio para la procedencia, pero yo creo que en este capítulo es donde resulta muy importante que analicemos el tema. Pongo a su consideración este tema de si procede o no en el caso el recurso de revisión hecho valer contra una sentencia del Tribunal Colegiado. ¿Alguien quiere participar? Si no es así, lo haré yo. Yo estoy en contra de que se declare procedente el recurso de revisión. La revisión en amparo directo es un recurso extraordinario que tiene como fin constitucional exclusivo –porque así lo dice la norma constitucional– el análisis de la cuestión de constitucionalidad que se hubiera hecho valer en la demanda de amparo directo, o la falta de atención a estos planteamientos por parte del Tribunal Colegiado.

Bien, hace poco analizamos un recurso de reclamación, que era un recurso procedente, y siendo procedente se dijo que en éste se puede plantear el tema de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo. Tenemos otros casos de legalidad en que los Tribunales Colegiados nos han propuesto si en revisión de amparo indirecto se debe estudiar el tema de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, pero para mí hay un punto de toque que es fundamental: En los ejemplos anteriores, el recurso es procedente y como un agregado, como un anexo del caso, se plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

Yo tengo muy presente que cuando se discutió la reclamación en la que se dijo que sí se puede plantear la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, establecimos que no se trataba de crear nuevos recursos, sino solamente siendo procedente un recurso ahí se puede agregar el planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, no es el caso de la revisión en amparo directo, nunca se le planteó al Tribunal Colegiado la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo a pesar de que era posible porque se puede atacar el artículo 217 a partir de la decisión del Tribunal Superior Agrario.

Entonces, no era tema de constitucionalidad y para ahora hacer valer un recurso de revisión extraordinario, se pone como tema central del recurso, la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, esto no está previsto dentro de la hipótesis de procedencia del recurso ni en la Constitución ni en la ley, pareciera entonces que estamos generando un nuevo recurso, por eso mi interés de que se precisara si se había promovido un recurso de revisión administrativa no previsto en la Ley de Amparo, que sería la generación de un nuevo recurso pero el efecto es el mismo, sin que esté prevista como hipótesis de procedencia que basta con que en una revisión de amparo indirecto se proponga el tema de revisión en los agravios, tenemos jurisprudencia de que si no se planteó ante el Tribunal Colegiado en la demanda de amparo directo el tema de inconstitucionalidad de leyes, ya no se puede introducir ahora en los agravios, hemos declarado improcedentes muchos argumentos de constitucionalidad por razón de que no se hicieron valer ante el Colegiado yo creo que el punto es delicado y es clave en el recurso de revisión contra sentencia de amparo directo.

Personalmente me preocupa, es abrir aquí —diría yo— un portón, no un portillo, un portón muy amplio, en todos los casos se va a poder venir a la revisión de amparo directo que de suyo es

excepcional en el tratamiento que le da la Constitución; en toda sentencia de amparo se aplican disposiciones de la Ley de Amparo, quien quiera retrasar un asunto, dirá: Este artículo el 1, el 155, el 76 el que se haya mencionado, es inconstitucional y va a tener cabida su recurso.

Pero me hago esta consideración adicional, qué vamos a hacer con las sentencias que dictan las Salas de esta Suprema Corte cuando atraemos un amparo directo en revisión, aquí también aplicamos la Ley de Amparo, y contra el primer acto de aplicación de la Ley de Amparo que –digamos– en una Sala con fundamento en tal artículo se concede o se niega el amparo, pues obviamente pareciera que los razonamientos que aquí se dan, ahí estaríamos generando un recurso frente a una decisión que de suyo no es recurrible, abrimos un recurso que no prevé la Ley de Amparo.

El efecto es muy similar en el caso, la revisión de amparo directo es cerrada, es constreñida y sujeta a las hipótesis previstas en la Constitución, interpretación directa de la Constitución, pronunciamiento o falta de pronunciamiento sobre un tema de inconstitucionalidad de leyes, pero ahora la propuesta es: ¡Ah! No, aunque no puedas introducir ningún tema de inconstitucionalidad que no planteaste previamente tratándose de Ley de Amparo, sí ¿Por qué? ¡Ah! porque ésta es la única manera que tienes para defenderte de la Ley de Amparo. No comparto esta propuesta y estaré en contra del proyecto.

Estuve a favor de lo que se dijo en la reclamación, el recurso procede y dentro de un recurso que ya ha sido declarado procedente, vamos a estudiar si la Ley de Amparo es o no constitucional. Estoy a favor de que en una revisión de amparo indirecto se pueda meter como tema la inconstitucionalidad de la ley, porque se está discutiendo la actuación del juez de Distrito,

pero no puedo estar a favor de que se abra una oportunidad diferente de las que establece la Constitución para establecer la procedencia de revisión de sentencia de amparo directo. ¿Alguien más quiere participar en el tema? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

El tema que usted trata es muy importante y nosotros en la Primera Sala, en un asunto que se resolvió el veinte de enero de dos mil diez, por unanimidad de votos, bajo mi ponencia, el Amparo en Revisión 1244, se presentó esta discusión en términos muy semejantes.

Creo que usted lo planteó con mucha claridad señor Presidente. Por un lado está: El único momento en que en los amparos directos se pueden llevar a cabo la aplicación de la Ley de Amparo, pues evidentemente es cuando el Colegiado actúa, y en los otros casos, en las reclamaciones y en los recursos, pues está claro que será cuando actúe esta Suprema Corte de Justicia.

Entonces, el dilema que se nos presentaba es: Nos quedamos en una situación de improcedencia, simplemente para decir: Tuviste que haber sospechado desde antes de presentar tu amparo directo, que un precepto de la Ley de Amparo que se te iba a aplicar cuando resolviera el Colegiado, tenía la alta probabilidad de ser inconstitucional o no. La respuesta que se le hubiera dado es: Pues a usted no se le ha aplicado ningún precepto de la Ley de Amparo, y consecuentemente, no puede usted venir a impugnar ese precepto de la Ley de Amparo, porque no se le ha aplicado.

La otra cuestión es, efectivamente –y en eso creo que sí tendríamos que coincidir todos– es darle una aplicación extensiva a lo establecido en la fracción VIII del artículo 107, para el efecto de

decir: Pues únicamente puedes reclamar la Ley de Amparo cuando se te haya aplicado, con independencia de que no lo hubieras podido plantear al promover el amparo directo –insisto– porque no había ni siquiera la sospecha –salvo los artículos muy generales que son de una gran obviedad, los que se te iban a presentar–.

Entonces, en este sentido, el proyecto que presentó en la Sala –e insisto tuvo una aprobación unánime– fue precisamente en aras de salvaguardar la supremacía constitucional –me parece– como elemento central que se pudiera ampliar la procedencia de este juicio de amparo para plantear la inconstitucionalidad de los preceptos que se hubieren aplicado en la propia sentencia. En ese sentido –insisto– creo que el diagnóstico y la identificación del problema como usted lo hace Ministro Presidente, es la correcta; pero sin embargo, –insisto– creo que aquí en una interpretación por un lado sistemática; dos, en la relación que se estaba dando entre la reforma al juicio de amparo y la posibilidad de supremacía constitucional que hemos estado construyendo jurisprudencialmente, sí amerita que se abra.

Desde luego, me queda la preocupación que usted plantea también con mucha claridad, esto es: Abrir –como dijo usted– un portón, y un portón muy amplio, porque entonces la revisión se puede estar constituyendo en un medio amplio, pero creo que en este momento inicial, un criterio con cierto grado de generalidad es importante, y las excepciones –me parece– que se podrán ir construyendo en la medida en que vayamos estableciendo las jurisprudencias o los criterios, las condiciones efectivas de aplicación, las propias jurisprudencias que impedirán el conocimiento de estos asuntos y su resolución en el Colegiado, en fin, todos los mecanismos que tenemos para ir tratando de acotar estos elementos, pero yo preferiría en este primer momento mantener este concepto, insisto, de supremacía constitucional, respecto inclusive sobre la Ley de

Amparo y de esa forma permitir ahora una procedencia relativamente general, para que en el futuro sobre eso ir estableciendo las restricciones a esta procedencia, que estoy convencido sin duda ninguna vamos a tener que ir generando, porque si no, sí efectivamente esto se va a llenar de asuntos, algunos de ellos de enorme intrascendencia y algunos de ellos inclusive y en eso comparto su punto de vista, con la única finalidad de dilatar la administración de justicia.

Entonces, yo me sostendría en lo que en su momento sostuve en el proyecto que presenté en la Sala y que fue aprobado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, antes de darle la palabra al señor Ministro Zaldívar, ofrezco al Pleno una disculpa, me confundí de procedencia, la del Considerando Segundo es la del recurso de reclamación, y yo realmente saqué a colación el tema principal.

Entonces, para regularizar la metodología pongo a consideración del Pleno los aspectos formales que contienen los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y hasta el Quinto, que se refieren a la procedencia de la reclamación, a la oportunidad de este recurso de reclamación, el Cuarto al contenido del auto recurrido que emitió el señor Presidente de esta Suprema Corte, y el Quinto a los agravios planteados.

¿En estos temas habrá participación de los señores Ministros?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No habiéndola, les pido su aprobación de manera económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

TOME NOTA SEÑOR SECRETARIO QUE SE APROBARON ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD.

Y entonces la discusión es del Sexto. Señor Ministro Zaldívar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, sin dejar de reconocer que el planteamiento que nos hace el Ministro Presidente es profundo, es de enorme seriedad.

Primero, en tratándose de otros recursos, la revisión en amparo directo, la reclamación, hemos nosotros aceptado que se pueda plantear la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, no obstante no haberse planteado en la demanda, al ser esto imposible, al haber un impedimento en la propia Ley de Amparo.

En estos casos puede ser cualquiera de las partes la que acuda al recurso para impugnar en los agravios la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo; sin embargo, el amparo directo en revisión funciona distinto y por ello yo creo que es válido aceptarlo en casos como este.

En primer lugar yo llamo la atención a este Tribunal Pleno, que la fracción IX, del artículo 107 constitucional, en lo conducente dice lo siguiente: “En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la

interpretación directa de un precepto de esta Constitución, omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hayan sido planteadas”; y el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, perdón, fracción V, primer párrafo de la Ley de Amparo, dice: “Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, etcétera, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

Realmente ha sido esta Suprema Corte la que ha venido sosteniendo a través de una doctrina jurisprudencial, que para que estos temas se puedan analizar en sede de amparo directo en revisión, tienen que haberse planteado en la demanda de amparo; esta es la regla general, sin embargo, hay ocasiones en que sin haberse planteado en la demanda de amparo, el Colegiado por ejemplo realiza la interpretación directa de un precepto constitucional, y aquí hemos aceptado que cuando hay un recurso de revisión en amparo directo, es precedente el recurso ante esta interpretación directa.

A mí no me queda tan claro que hay una prohibición en estos preceptos que cité, para que la revisión proceda en estos casos, lo que yo veo, es una situación en la cual el quejoso en su demanda de amparo no puede plantear la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo en principio, y el tercero perjudicado menos; entonces, la única posibilidad que tiene el tercero perjudicado como en este caso de hacer llegar a esta Suprema Corte un alegato sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, es precisamente la revisión que interpone en contra de la sentencia dictada por el Colegiado. A mí me parece que si entramos nosotros en una lógica de que a través de los medios de defensa se pueda cuestionar la Ley de Amparo, no habría razón para excluir el amparo directo en

revisión. Se nos dice: Es que estaríamos creando un recurso nuevo, o estaríamos estableciendo procedencias distintas. Yo creo que no, por qué, porque precisamente, por lo que leía, no veo una prohibición para que este asunto no se pueda analizar cuando el Colegiado está aplicando una norma de carácter general que se considera inconstitucional y porque le estaríamos dando lógica precisamente a los criterios de la Corte de poder impugnar la Ley de Amparo en agravios como se ha hecho en los otros supuestos. En este sentido, como decía el Ministro Cossío, hemos votado ya algunos precedentes en la Primera Sala; entonces, considero que no estamos generando una procedencia distinta a las de la Constitución y la Ley de Amparo, que estamos generando la posibilidad de impugnar la Ley de Amparo que de otra manera sería imposible hacer y estaríamos generando una indefensión en la parte, en este caso tercera perjudicada con la cual creo que estaríamos interpretando la Ley de Amparo contraria al principio pro persona, al principio de necesidad de una tutela judicial efectiva, e incluso, a la necesidad de que haya un recurso también eficaz e idóneo para la impugnación de normas de carácter inconstitucional. Entiendo que puede haber, como ya lo dijo el Ministro Ortiz Mayagoitia, una interpretación restrictiva, creo que la tendencia de lo que hemos venido haciendo en este Tribunal Pleno para permitir la valoración de la constitucionalidad de la Ley de Amparo, apunta hacia abrir esta posibilidad, entiendo los riesgos que esto genera, abrir hipótesis de procedencia siempre genera riesgos, a mí en lo personal como he sostenido muchas veces no es un elemento que en lo particular me preocupe, ni lo valore como un elemento fuerte para no avanzar en una más amplia justicia, pero también considero que serán los criterios de esta propia Corte, los que irán acotando, interpretando y dejando claro la constitucionalidad de los preceptos, a efecto de evitar que haya un abuso en la interposición de este medio de defensa. En tal sentido, yo votaré con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo también coincido con el hecho de que no en todos los casos debe ser procedente esto, hay circunstancias específicas, aquí tenemos un caso especial en el que quiénes acuden a este recurso son el tercero perjudicado y están reclamando una disposición de la Ley de Amparo que precisamente aplicó el Tribunal Colegiado al determinar que el plazo para la interposición por parte del quejoso, el poblado, era sin límites, que no tenían tiempo para poder hacer la promoción del juicio de amparo. Creo que si vamos viendo los casos en particular en las distintas circunstancias, podemos entrar a establecer poco a poco un criterio, establecer así como si se estuviera proponiendo un criterio de procedencia absoluta, basta con que haya un amparo directo en revisión o una revisión de amparo directo, para que proceda en contra de una disposición de la Ley de Amparo, creo que no, creo que sí podrá haber casos en los que los propios quejosos por ejemplo, a la hora de promover su demanda pudieran haber impugnado una disposición de la Ley de Amparo planteándosela al Tribunal Colegiado, seguramente, en ese momento, hasta ahora que no se ha construido la jurisprudencia, los Tribunales Colegiados podrían desestimar ese argumento o decir que no es procedente como concepto de violación, pero sería ya – digamos– un requisito para que los quejosos pudiéndolo hacer lo hubieran reclamado.

En este caso no, en este caso a los quejosos les beneficiaba – desde luego– ellos no lo impugnaron; cuando el Tribunal Colegiado hace el estudio de la procedencia de la demanda de amparo directo

consideran que el artículo 217 es el que les da la oportunidad de promover la demanda en cualquier tiempo, y es precisamente con motivo de la resolución del Tribunal Colegiado que se hace el planteamiento de la Ley de Amparo, por eso yo creo que este caso no es el genérico, no puede aplicarse en general para que sin mayor distinción, una impugnación de Ley de Amparo en amparo directo en revisión haga procedente el recurso, y curiosamente, precisamente porque se trata de una cuestión de inconstitucionalidad de la ley, de la Ley de Amparo, pues de alguna manera satisface también el requisito de que la revisión en amparo directo sea procedente.

Yo sí creo que es muy importante que cuidemos la procedencia de los recursos en general, porque si bien es cierto que hay que tender hacia la protección y hacia la preservación de los derechos y la amplitud para establecer las decisiones de los tribunales federales, más tratándose de amparo, yo creo que sí es importante, también, establecer reglas claras de procedencia, en las que todas las partes sepan cuál es el caso en que procede y cuál es el caso en que no procede, porque si no se deja una puerta en la que no pudiera haber límites y nadie podría, inclusive determinar cuándo en un caso sí es procedente un recurso, precisamente el principio general de derecho que los recursos tienen que estar establecidos en norma, hacen que se procure que haya una regla, que haya un orden para saber en qué caso un recurso es procedente y en cuál no.

En este caso, yo creo que con la tendencia que ya se ha estado apuntando en los precedentes de este Tribunal Pleno y de esta Suprema Corte, inclusive en Sala, en este caso es procedente por que el tercero perjudicado, que no podía haber planteado en la demanda de amparo –desde luego– la inconstitucionalidad del 217, cuya aplicación se hizo precisamente por el Tribunal Colegiado,

resulta que sí da lugar a la procedencia de la impugnación en este amparo en revisión, en el que se está planteando la inconstitucionalidad de una ley; por lo tanto, en este sentido y con este caso en particular yo estoy de acuerdo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Efectivamente, las opiniones de este Alto Tribunal, tanto en sus Salas como en el Pleno han sido pendulares respecto de este tema, hoy por hoy, aparentemente se está conformando una tendencia a decir: “principio pro persona”, en razón del cual, en caso del menor atisbo de duda procede recurso, procede juicio, procede todo lo que puede proceder para abrir el camino a los justiciables ¡cuidado! ¿Y la seguridad jurídica qué, y el derecho legislado qué? A ver, se dice no, es que además no hay una norma prohibitiva, la palabra “prohibitiva” efectivamente no está sembrada en la fracción IX, del 107 constitucional, pero sí está sembrada con toda claridad una exclusión: “solamente procederá en caso de que exista una interpretación directa a la Constitución o etcétera”, ¿este es el caso o no es el caso? Yo pienso que no es el caso, se va a decir: ¡Ah, pero la aplicación, el perjuicio, se dio hasta que al Colegiado se le ocurrió invocar esta norma! Pues sí, puede ser cierto, pero la traba constitucional cómo se supera, cómo interpretamos esa exclusión, diciendo es una exclusión a la que no hay que hacerle caso o montamos el principio pro persona y decimos: “Esto desplaza la norma que le da procedencia a estas revisiones excepcionales”, pues está muy complicado y está muy complicado, pero creo que no podemos legislar, y si en algo dan ganas de legislar es respecto al 217 de la Ley de Amparo ¡Eh!, cuidado, yo digo que es una norma

naturalmente discriminatoria, por qué a ciertos individuos que conforman –voy a creerlo para fin de esta plática- una clase, para ellos sí en cualquier tiempo, cuando les venga en gana y a todos los demás no, pues de qué se trata, pareja pareja no es la norma y le podemos poner veinte etiquetas a este –pienso yo- que infortunado 217 que más pervive por razones de equilibrios políticos que de juricidad pura, pero finalmente no veo cómo podemos superar lo que dice la Constitución, fracción IX del 107, prácticamente el 83, fracción V, dice lo mismito. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo comparto muchas de las inquietudes que expuso usted en su intervención; sin embargo, me parece que aquí hay una finalidad superior que es la que se trata de alcanzar dando esta interpretación abierta a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo. De lo que se trata es de hacer un análisis de la constitucionalidad de la Ley de Amparo, ordenamiento que solamente aplican los órganos facultados constitucionalmente para resolver los juicios de amparo.

Entiendo que aquí no se puede atender a casos concretos sino que hay que establecer un criterio general y eso es lo que puede a su vez hacernos guardar algunas reservas en caso de que pueda hacerse abuso de esta posibilidad de revisión; sin embargo, mencionaba el señor Presidente, el precedente que tuvimos –me parece que también fue bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos–, en relación con el recurso de reclamación ante esta Suprema Corte de Justicia, en donde de alguna manera se justificó que esa vía –claro era un recurso procedente como lo menciona el

señor Ministro Presidente—, se pudiera hacer el análisis de constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo.

En este caso que analizamos, el que da lugar a este recurso de reclamación, la parte afectada que es la empresa tercero perjudicada, desde que se admitió la demanda de amparo directo interpuso un recurso de reclamación en donde hizo valer precisamente que no estaba conforme con el contenido del artículo 217 que es lo que le daba base a la procedencia de la admisión de la demanda de amparo directo y desde ese momento lo planteó, naturalmente el Colegiado no hizo análisis alguno de constitucionalidad como es debido a través de ese recurso; sin embargo, decía yo que aquí la finalidad y lo razonable de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine la última interpretación respecto de la constitucionalidad de preceptos de la Ley de Amparo creo que es un valor que debemos tomar en cuenta y que vale la pena preservar.

Hoy por hoy ya con el control difuso que determinó esta Suprema Corte de Justicia en el expediente Varios 912 del año pasado, cualquier juez federal o tribunal federal puede realizar control difuso de la constitucionalidad, de la propia Ley de Amparo que es la que aplica en los procedimientos en los que interviene, ese es un efecto, —según mi punto de vista— es una consecuencia necesaria del control difuso que se estableció por parte de esta Suprema Corte para todos los jueces en este país, y en esa medida yo creo que la formalidad desde la procedencia de los recursos van cediendo un poco ante la necesidad de no dejar ningún ordenamiento legal fuera del control constitucional y ese es el caso en este momento de lo que se trata en relación con la Ley de Amparo.

En el caso concreto también a mí me queda claro que no es un acto de abuso por parte de los promoventes el intentar el recurso porque

aquí —insisto— se hizo valer desde el inicio la inconformidad con la aplicación de ese precepto, pero bueno, desde luego que el criterio tendrá que formularse en términos generales y tendrá que aplicarse a todos los casos de manera indiscriminada; sin embargo —insisto— yo atiendo a la finalidad superior que es la revisión de la constitucionalidad de cualquier norma general, por la naturaleza propia de la Ley de Amparo y de las reglas de procedencia del juicio de amparo, pues es imposible que a través de un amparo se analice la inconstitucionalidad de una norma de amparo, así es que yo creo que esta Suprema Corte tiene también la necesidad de ir buscando algunas vías alternas, por llamarlo de alguna manera, para lograr que —insisto— no quede fuera del control constitucional la legislación de amparo. Por esas razones estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más? Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, atendiendo a nuestra regla yo vengo de acuerdo con el proyecto y por eso no había intervenido, pero me parece que hay que hacer una acotación importante para mí. Desde el principio he planteado la posibilidad de que sí proceda en estos casos el recurso de revisión y que revisemos la constitucionalidad de la Ley de Amparo y me sumo a la preocupación del Ministro Ortiz Mayagoitia de no abrir una llave que después nos pueda generar un problema serio, pero creo que como se ha planteado aquí, se puede ir acotando y conforme vayamos resolviendo casos, iremos definiendo criterios para impedir esto. También concuerdo en que el argumento de que se pueda abrir un gran número de asuntos con el tema, no es un argumento que en mi ánimo sea definitorio de esto; consecuentemente, esto es importante, pero la otra acotación que quería hacer muy puntualmente, es que en este momento

simplemente estamos resolviendo el Recurso de Reclamación y de ninguna manera nos estamos pronunciando sobre la cuestión de fondo de si el artículo impugnado es constitucional o no. A mí me parece muy importante dejar claramente establecido esto porque esto será motivo en su caso, si este Pleno resuelve el asunto, en el sentido en que aparentemente ya hay una mayoría, se presentará un proyecto y discutiremos ya si la impugnación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del asunto está debidamente fundada o no. Consecuentemente yo estaré con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, al final señor Ministro Presidente, como soy la ponente, al final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quería hacer una acotación: Hablé de números porque los números son los que han ocasionado estas reformas de restricción, tanto la de presentación de la demanda directamente ante el Tribunal responsable, porque venían siempre a la Corte, a veces eran amparos indirectos a veces eran directos y entonces la Corte es la que resentía un gran número de promociones. La preocupación fue del Legislador y por eso se restringió en estos términos la revisión en amparo directo.

Coloquialmente tuve la oportunidad de hablar con el Presidente del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo y le dije: ¿Cómo está el Tribunal señor Presidente? Su respuesta fue: Es víctima de su propio éxito. Tiene setenta mil asuntos y no sabe qué hacer con ellos. A mí, sí me preocupa y solamente lo dejo asentado. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, he escuchado con mucha atención la participación de todos los señores Ministros y sobre todo de quienes se han manifestado en contra del proyecto, porque los demás están de acuerdo con el proyecto y ya había ofrecido que incluso le haríamos algunas adecuaciones de acuerdo a la discusión que se dio en el último asunto que resolvimos ya en relación con la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, pero en relación con lo dicho por los dos señores Ministros que están en contra, ahí no desconozco que existen las dos tesis de este Pleno en materia de revisión en que de manera específica se dice: “REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA”. Y la de “AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, APLICADO POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL GOBERNADO EN UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”. Sé que existen estas tesis que fueron emitidas de manera mayoritaria, una en mil novecientos noventa y seis, y otra en dos mil.

Lo cierto es que el criterio de la impugnación de la Ley de Amparo —en mi opinión— ha sido también desde que estaba dando clases de amparo, siempre decía que a mí me parecía que no era posible que a la Ley de Amparo se le dejara sin posibilidades de impugnación porque era prácticamente reconocerle un rango que no tenía, era casi elevarla a rango constitucional al decir que no era posible que fuera susceptible de impugnación en materia de constitucionalidad.

Ahora, en realidad ¿cuáles son los problemas que se presentan? Los problemas que se presentan en esta impugnación los hemos analizado en alguna ocasión, son fundamentalmente, bueno, primero, que no es una ley autoaplicativa, que es una ley evidentemente heteroaplicativa que necesita de acto de aplicación; entonces el acto de aplicación siempre va a ser a través de un juicio de amparo, eso nos queda clarísimo y ¿quién lo va a aplicar? pues un funcionario jurisdiccional, necesariamente un juez de amparo.

Entonces eso no tiene vuelta de hoja. ¿Por qué? Por el tipo de procedimiento en donde realmente se tiene que aplicar, incluso en alguna ocasión se dijo: ¿Podrá establecerse un juicio de amparo independiente en contra de la aplicación de la propia Ley de Amparo? Incluso se pensó que hasta podría hacerse como cuando se estableció la posibilidad de que se impugnara en amparo contra leyes, las leyes que eran aplicadas por particulares, dijo: No se les tiene como autoridad responsable, se les reconoció el carácter de auxiliares de la administración pública; sin embargo, sí se determinó que era procedente el juicio de amparo, y que para lo único que servía el determinar cuándo se había llevado a cabo ese acto de aplicación por particular o por autocolocación en el supuesto de la norma el propio quejoso, era justamente para determinar si estaba en tiempo o no de manera exclusiva.

Y son, pues a veces algunas cuestiones que se tienen que hacer de manera excepcional precisamente para que exista la posibilidad de impugnar ciertas determinaciones que no son realmente las que normalmente se establecen como procedentes en la propia Ley de Amparo.

Entonces, aquí el problema que se nos presenta, y lo decía muy bien el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, es la procedencia del recurso. Es cierto, el artículo 107 constitucional establece que para

que el recurso de revisión en amparo directo proceda, necesariamente debe de haber un problema de interpretación constitucional o la inconstitucionalidad de alguna ley, pero se nos dice: La inconstitucionalidad de alguna ley que se haya aplicado, incluso a veces desde el procedimiento administrativo en la sentencia que constituye el acto reclamado no necesariamente en la sentencia que se está aplicando por parte del Tribunal Colegiado.

Sin embargo, la Ley de Amparo no va a poder tener otra aplicación más que la decisión pronunciada por el Tribunal Colegiado; entonces por esa razón, yo creo que la parte de procedencia del recurso de revisión, en términos del artículo 107 pues se satisface en la parte donde dice: Sí hay un problema de constitucionalidad de alguna ley, pero una ley que se va aplicar justamente en esa sentencia de amparo.

Entonces ahí tenemos yo creo que el aspecto fundamental de procedencia, que es la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo que se está aplicando en la sentencia o en la resolución que dictó el Tribunal Colegiado correspondiente, pudo haber sido alguna reclamación, como en este caso también. Aquí las aplicó en los dos lados, tanto en la reclamación como en la sentencia definitiva.

Entonces hay aplicación de la ley, se dice: El problema es que estamos abriendo un recurso diferente, no, yo diría que el recurso es el mismo porque el problema que va a prevalecer, es en relación exclusivamente con la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

Ahora, si hay inconstitucionalidad de otra ley, pues ahí no tenemos problema, de todas maneras la apertura de la procedencia del recurso está en posibilidad, pero aquí yo creo que la apertura de la procedencia del recurso nos la da precisamente la impugnación de

esa inconstitucionalidad de la Ley de Amparo que ha tenido aplicación en esa sentencia.

Ahora, se dice: El problema que tenemos es que se nos van a venir muchos juicios de amparo porque todo mundo va a querer abrir la procedencia en recurso de revisión impugnando la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

A lo mejor al principio sí ¿Por qué razón? Porque va a ser la novedad de que ya hay la posibilidad de que se impugne a través de este recurso, pero cuando vean que eso no va a tener como finalidad primero que nada la revocación de su sentencia, porque va a ser exclusivamente el análisis de constitucionalidad del artículo de la Ley de Amparo que se está impugnando y que haya sido aplicado; entonces, tampoco lo van a poder abrir a todo, porque la cuestión no es de que se abra la procedencia para que se analicen otras cuestiones de legalidad que no son procedentes. Entonces, sobre esa base, a lo mejor la novedad va a ser al principio eso.

Y por otro lado ¿Qué artículos nos van a impugnar? Los de la Ley de Amparo que se aplican en amparo directo en este caso concreto, y eventualmente si fueran muchos los juicios, esta Suprema Corte va a emitir jurisprudencia luego luego en cinco asuntos, y en el momento en que se pretenda impugnar esos mismos artículos en otros recursos de revisión, se van a desechar con el criterio que ya se tiene establecido en el acuerdo correspondiente en el que se dice que si ya hay jurisprudencia que resuelva el problema constitucional en determinado sentido, pues ya el recurso resulta improcedente.

Entonces, creo que a lo mejor no es tan alarmante el problema de que pudiéramos llenarnos de juicios de amparo, a lo mejor va a aumentar un poquito en lo que se crean jurisprudencias, en lo que

se forman jurisprudencias, pero además también lo decían hace ratito, otra cuestión que puede atemperar a lo mejor un poco eso, puede ser la aplicación del control difuso que lleven a cabo los propios órganos jurisdiccionales, porque a lo mejor con esa situación puede ya no haber lugar, o esa situación puede dar lugar también al recurso de revisión correspondiente, pero eso ya está establecido, eso ya se estableció por mayoría de votos que es procedente; entonces, no lo podemos evitar, por qué, pues porque ya se determinó que sí es factible que se haga también el control difuso que ya se ha mencionado.

Entonces, por estas razones sí sostendría el proyecto, porque en realidad a mí me parece que no podemos dejar bajo la posibilidad de que no se pase por el tamiz constitucional a un ordenamiento de carácter secundario que se encuentra supeditado a la Constitución, y como tal es susceptible de ser impugnado como cualquier otro. Que eventual o tradicionalmente se hubiera evitado que se impugnara. Es cierto, es correcto, han pasado muchos años con la idea siempre de que esto no es impugnabile en juicio de amparo; sin embargo, creo que llegado el momento en que el convencimiento de la mayoría es en el sentido de que sí debiera establecerse su impugnación, simple y sencillamente las bases de esta impugnación son las mismas del recurso de revisión administrativo, y para mi gusto exclusivamente el hecho de que se haga valer la inconstitucionalidad de algún artículo de la Ley de Amparo aplicado -y eso sí es muy importante- no de cualquiera, aplicado en la resolución que es motivo del recurso, es suficiente para establecer la procedencia, y ya todas aquellas cuestiones que se vayan dando con posterioridad a la creación de jurisprudencia, nos van a atemperar quizás el número de recursos de revisión que inicialmente, pudiera ser, yo no descarto la posibilidad de lo que han dicho los señores Ministros, de que pudieran ser muchos, sí, eventualmente puede darse esa posibilidad, pero en la medida en

que se vaya creando jurisprudencia, en esa medida se va a ir atemperando la posibilidad de impugnación; entonces, ya se desecharán aquellos recursos en los que se estén impugnando artículos de los que ya resolvió jurisprudencialmente esta Suprema Corte. Por esta razón, yo sostendría el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Estiman suficientemente discutido el caso? Entonces proceda a tomar votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ante todo una advertencia. El punto de vista que va a ser el de la mayoría, según mi pronóstico que va a ser certero el día de hoy, lo sostuve en 96, 97 y no sé si está hasta el 98, nuevas y profundas reflexiones me hicieron cambiar de opinión. En contra del proyecto y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto. Ofrecí hacer algunas modificaciones en relación con la última discusión que ya tuvimos de este asunto para agregarles algunos argumentos más, porque este asunto se subió antes de que hubiéramos decidido la reclamación anterior.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado. Sólo quisiera insistir en que en este caso considero que es procedente, pudiera haber algunos casos en los que no fuera procedente, porque la impugnación pudiera haberse hecho desde la

demanda de amparo, por ejemplo, pudiera haber casos. En este caso en particular, sólo se podía impugnar hasta el recurso de revisión interpuesto. Estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy a favor del proyecto, y contrariamente a lo que le pasó al señor Ministro Aguirre, quiero decir, que en un principio en 96, 97 y 98, sostuve la improcedencia para revisar la Ley de Amparo; sin embargo, nuevas y profundas reflexiones, y de acuerdo con la tesis de la Primera Sala, me aparté del criterio, y ahora voto por supuesto con el proyecto que nos presenta la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ES DECISIÓN DE ESTE PLENO, Y EN CONSECUENCIA, DECLARO RESUELTO ESTE RECURSO DE RECLAMACIÓN 86/2011, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA QUE SE HA VOTADO EN ESTE MOMENTO.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 375/2010. ENTRE LA SEGUNDA Y LA PRIMERA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, trataré de ser breve, como lo señaló el secretario es una contradicción de tesis entre la Primera y Segunda Sala, que versa respecto a si la obligación de presentar declaraciones fiscales puede ser examinada a la luz de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución.

La Primera Sala, se pronunció en el sentido de que la garantía constitucional de equidad (en aquel entonces garantía de constitucionalidad) no debe entenderse limitada a las cuestiones relacionadas con los elementos esenciales del gravamen, sino

también a cualquier obligación que se encuentre vinculada a la materia recaudatoria, como es la obligación de presentar declaración anual por los ingresos acumulables, por considerar que la relación jurídica tributaria, no puede entenderse limitada únicamente a la determinación de los sujetos obligados, de la base gravable, o de la tasa o tarifa aplicable, sino que también abarca cuestiones que si bien constituyen etapas o partes de un procedimiento liquidatorio de la obligación fiscal, –afirmó la Primera Sala– también se vinculan con la potestad recaudatoria que regula las relaciones que surgen entre la autoridad fiscal y los causantes; como son las relativas a la época de pago del tributo, la forma de pago de éste, y la aludida obligación formal consistente en la formulación de la declaración.

Por su parte, la Segunda Sala sostuvo lo contrario en el sentido de que la garantía de equidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV constitucional, se encuentra referida únicamente a los aspectos sustantivos de la obligación tributaria, a efecto de que los contribuyentes mantengan una situación de igualdad en cuanto a su obligación de contribuir a los gastos públicos.

Por lo que concluyó, que la obligación formal a cargo de determinados contribuyentes de presentar declaraciones por medios electrónicos, no trasciende a la mencionada garantía, en virtud de que este tipo de deberes formales, únicamente constituyen la expresión material de la obligación sustantiva, cuya finalidad consiste en que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento del deber de los gobernados de contribuir al gasto público.

Por tanto, se establece que la contradicción de tesis se centra en determinar si las normas que imponen la obligación formal de presentar declaraciones, pueden ser sujetas o no al escrutinio

constitucional referente a la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV de la Constitución.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: “DECLARACIÓN FISCAL. SU PRESENTACIÓN CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FORMAL QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”. Esto es en breve lo que plantea la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro ponente. En la ayuda de memoria que preparó la Secretaría para esta Presidencia, se da razón de que en la sesión pública del pasado catorce de febrero del año en curso, fueron aprobados ya por unanimidad de votos, de once votos los Considerandos Primero a Quinto del proyecto, relativos a competencia, legitimación, resumen del criterio de la Primera Sala, resumen del criterio de la Segunda Sala, y análisis de la existencia de la contradicción, respectivamente. Supongo que esto no debiera ser ya motivo de discusión, y por tanto pido al Pleno que ratifiquemos esta votación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Tome nota señor secretario.

El Considerando Sexto, relativo al estudio de fondo, también fue votado y en contra de la propuesta contraria a la que ahora nos presenta el señor Ministro hubo votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, don Fernando Franco González Salas, don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, el Ministro Valls, y un servidor, Ortiz Mayagoitia; y a favor del proyecto –en contra del que ahora se presenta– los señores Ministros Cossío Díaz –con salvedades– Aguilar Morales y Sánchez Cordero. Hago este recordatorio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y yo, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Aquí aparece votando a favor la Ministra Luna Ramos, con salvedades.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, con salvedades, pero estaba a favor del proyecto que se había presentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Ah!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, eran cuatro votos: Cossío, Luna, Aguilar, y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, está hecha la aclaración, no sé si sea necesario volver a discutir el tema, esto recoge en realidad ya una decisión mayoritaria, pero si alguno de los señores Ministros quisiera participar. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente, media cuartilla. El proyecto que se nos plantea contiene una propuesta contraria a la que como usted señala se propuso originalmente el catorce de febrero de este año, con la cual yo coincidía; por eso, en congruencia con ello me manifiesto en contra de este proyecto y me reservaré para elaborar un voto particular o de minoría –si fuera el caso– porque no se trata únicamente de la presentación material de la declaración, no es la presentación en sí misma, que es un acto formal plenamente, sino de las normas que rigen esta presentación en cuanto deben –para mí– respetar la equidad, dando el mismo trato o posibilidad a los causantes de presentar su declaración en el mismo tiempo, en la misma forma, con los mismos requisitos y medios para hacerlo a todos los contribuyentes que se encuentren en la misma situación, porque –por ejemplo– se prestaría que a algunos de los causantes se les puedan dar facilidades para cumplir con esa obligación, con menores requisitos, reduciendo los cálculos

–por ejemplo– o respecto de la información relacionada con ingresos o deducibles que a otros contribuyentes se exijan con mayor detalle o amplitud, o incluso de manera confusa, dificultando el cumplimiento del principio de veracidad que ya mencionaba en aquella ocasión el Ministro Ortiz Mayagoitia –en que se vio el asunto– y que incluso de la forma de saber cómo cumplir debidamente con la obligación sustantiva de contribuir al gasto público; de tal modo que se hicieran diferencias entre unos causantes de otros, que les dieran mayores facilidades a unos que a otros para cumplir con sus obligaciones, lo cual –para mí– irremediablemente incidirá en la falta de equidad y trato semejante que debe darse a todos por igual mediante reglas equitativas.

No se trata sólo de la presentación material –que esa desde luego es un acto formal que no tiene mayor trascendencia– sino de las reglas que rigen la forma de hacer las declaraciones y presentarlas. Para mí, ahí es donde debe haber la equidad para que a todos se les dé el mismo trato. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Obviamente yo votaré con el sentido del proyecto en relación de lo que ya discutimos y analizamos en la sesión anterior; sin embargo, tengo solamente alguna observación en cuanto a los argumentos del proyecto. A ver si el señor Ministro ponente considera adecuada la observación, y si no, yo haría un voto concurrente.

Me parece que no es necesario, no fue discutido, y yo tendría muchas dudas en establecer que los principios tributarios son derechos fundamentales; el único argumento para sostener esto es

la cita de dos o tres autores argentinos y españoles, cuando lo cierto es que en España y en Argentina los principios tributarios no tienen el carácter de derechos fundamentales.

Yo sugeriría retirar estas afirmaciones y en caso contrario, como ya anuncié, pues yo haría un voto concurrente sobre esa parte del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, yo no tendría inconveniente, ya hay una mayoría y respeto mucho el planteamiento del Ministro Aguilar pero creo que eso fue motivo de la discusión original, yo no tendría inconveniente en matizar esa expresión para en este momento no introducir un tema de discusión, creo que no alteraría el sentido del proyecto y con mucho gusto lo haría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo nada más mencionar, cuando se presentó la ocasión anterior el proyecto por la señora Ministra Sánchez Cordero yo estaba en contra de alguna consideración, pero no en contra del sentido, y por esa razón estoy en contra del proyecto que se presenta ahora, pero además quiero mencionarles que en la Segunda Sala se emitió la Contradicción de Tesis 1/2009, que fue desde entonces cuando yo hice una reflexión y fui el voto disidente, precisamente en este mismo problema.

Entonces simplemente para reiterar las razones de cuando hice mi nueva reflexión y cambié de opinión al respecto y estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo destaco solamente que la tesis hace alusión de que tratándose de la presentación de declaraciones no rige el principio de equidad en materia tributaria, porque esto es una cosa muy distinta al principio de igualdad que establece el artículo 1º de la Constitución y que permitiría llegar a una declaración diferente.

¿Alguien más de los señores Ministros desea participar? No habiendo más participaciones sírvase tomar votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De acuerdo con este proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto ajustado en los términos que acepté.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy en contra del proyecto modificado y como lo señaló la señora Ministra, el proyecto anterior estuvo bajo mi ponencia, pues yo sostengo el criterio que en aquel proyecto presenté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN MAYORITARIA, DECLARO RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 375/2010 EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA QUE ACABAMOS DE APROBAR.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, para anunciar que formularé voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo me sumaría, si me lo permite.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Hombre!

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo formularé voto particular señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo dejaré mi proyecto anterior como voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome nota de todas estas manifestaciones señor secretario, y dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 334/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN ESTA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí. Gracias señor Ministro Presidente, para la presentación del asunto, señora y señores Ministros la materia de la presente contradicción radica en que ambos Tribunales Colegiados sostienen sobre la misma cuestión planteada posiciones o criterios jurídicos divergentes entre sí.

Esto es, un órgano colegiado consideró que no procedía tener a la parte quejosa con el carácter de persona extraña al procedimiento por equiparación, debido a que compareció al procedimiento natural, mientras que el otro órgano colegiado determinó que procedía tener a la parte quejosa con ese carácter de tercera extraña, toda vez que si bien promovió en el juicio natural, lo hizo previamente al emplazamiento. Ambos órganos Colegiados orientan su criterio a partir de la interpretación que realizan de la Jurisprudencia 39/2001, sustentada por este Tribunal Pleno.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró no tener a la parte quejosa recurrente con el carácter de persona extraña al procedimiento por equiparación, con el que se ostentó en la demanda de amparo al haber presentado el once de septiembre de dos mil ocho, ante el juzgado Civil del conocimiento, escrito por el cual se apersonó al juicio natural y manifestarse sabedora del mismo, además de exhibir convenio modificador de contrato, por lo que, a decir de este órgano, desde esa fecha dicha parte estuvo en posibilidad de hacer valer sus derechos de agotar los medios ordinarios correspondientes.

De ahí que confirmara la sentencia recurrida en la que el juez de Distrito sobreseyó en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad.

Por otra parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión Civil número 185/2011, estimó tener al quejoso como persona extraña al procedimiento natural, porque no compareció a juicio entre la fecha del emplazamiento al mismo y la de la sentencia, que constituyen los actos reclamados en la demanda de garantías, aunque previamente a dicho emplazamiento hubiera solicitado levantar el

embargo y promovido el diverso Juicio de Amparo 557/2003, en contra del embargo y del cambio del depositario de los bienes embargados, dado que esas actuaciones, como lo señaló este Tribunal Colegiado, a pesar de haberse dictado en el mismo juicio, sucedieron antes de dicho emplazamiento que se cuestiona, por lo que tales actuaciones no son aptas para que el quejoso perdiera la calidad de extraño al juicio, y en consecuencia, revocó la sentencia recurrida por no actualizarse la causa de improcedencia prevista en este artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo y con apoyo en el diverso artículo 91, fracción III de ese ordenamiento, procedió al examen de los conceptos de violación.

El proyecto propone –como es de su conocimiento– que este Tribunal Pleno estima que en la especie se configura el supuesto absoluto a que alude el criterio jurisprudencial en comento; es decir, sin una mayor extensión interpretativa de la jurisprudencia de mérito, se establece que la parte quejosa perdió el carácter de persona extraña a juicio con el que se ostentó, dado que con su solicitud del levantamiento de embargo y la promoción del diverso juicio de amparo, se hizo sabedora del procedimiento que fue incoado en su contra, lo que le permitió conocer las prestaciones que se le reclamaron y estuvo en aptitud de hacer valer lo que a su derecho convino en defensa de sus intereses.

En efecto, este Alto Tribunal, en la jurisprudencia de mérito fue enfático, sin posibilidad de excepción, al establecer, de acuerdo a su alcance, que la sola circunstancia de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de la existencia del juicio natural, es suficiente para estimar que no es ajeno al mismo, por lo que si la parte quejosa comparece al juicio de amparo haciéndose sabedora de las prestaciones que le son demandadas, y del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar el carácter de persona

extraña al juicio, en términos del artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, que el órgano colegiado hubiera considerado que tener conocimiento de la demanda, no implicaba conocer el emplazamiento que aún no existía, y que por ello subsistía el carácter de persona extraña, porque en la jurisprudencia de mérito no se previó excepción alguna, por el contrario, se estableció sin margen alguno, que se pierde esta calidad de persona extraña al procedimiento, por la sola circunstancia de que el afectado haya comparecido al procedimiento antes del dictado de la sentencia, a pesar de no haber sido legalmente emplazado al mismo.

Así, desde nuestra óptica, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte y que a continuación se cita: “PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN HAYA CONOCIDO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL PREVIAMENTE AL EMPLAZAMIENTO”; y se establece que en las consideraciones que tuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la Contradicción de Tesis 12/2000, de la que derivó la Jurisprudencia 39/2001, consultable en la página noventa y tres, del tomo Trece, de abril del dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la Novena Época, de rubro: “PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN Y CUANDO

HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY”.

Y se establece que para efecto del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V de la ley de la materia, persona extraña es en principio aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa, por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Añade que el quejoso que se haga sabedor del procedimiento natural incoado en su contra, por ese solo hecho pierde la calidad de persona extraña a ese juicio, pues esa circunstancia le permitió conocer las prestaciones que se le reclaman e interponer los medios de defensa a su alcance, en salvaguarda de sus intereses.

De lo anterior se colige que este Alto Tribunal fue enfático, sin posibilidad de excepción, al establecer que la sola circunstancia de que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del juicio natural del que es parte, es suficiente para estimar que no es ajeno al mismo, y de ahí que en el juicio de amparo no pueda tener la calidad de persona extraña al procedimiento, al haber conocido lo que se le reclama y la posibilidad de defenderse. Esta es la tesis que se propone. Con estas consideraciones se propone esta tesis por contradicción. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra.

En este caso los puntos procesales propiamente son los Considerandos del Primero al Cuarto, en los que se establece la competencia del Tribunal Pleno; en el Segundo la legitimación del denunciante; en el Tercero las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes; y el Cuarto solamente contiene una declaración en el sentido de que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, y alguno no fue expuesto formalmente como tesis, esto no impide que se entre al conocimiento del asunto.

¿En estos cuatro primeros considerandos habrá alguna participación de los señores Ministros? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Una brevísima, en el Considerando Primero se cita “Pleno de Circuito”, que todavía no funciona, yo sugeriría suprimiera eso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Acepta la señora Ministra.

Bien, no habiendo más que esta observación que ya fue aceptada, de manera económica les pido la aprobación de estos considerandos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

En el siguiente considerando que es el Quinto, se propone que se ha verificado la divergencia de criterios denunciada, y existe la contradicción de tesis, este es el que pongo a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Esta contradicción de tesis estuvo radicada en la Primera Sala. La señora Ministra nos presentó originalmente un proyecto, cuyo punto resolutivo único decía: “Es improcedente la contradicción de criterios a que se refiere el presente asunto”.

La razón que se daba en ese proyecto, insisto, es el que estuvo listado en Sala, en la página cuarenta y cuatro decía: “En efecto este Tribunal en la jurisprudencia de mérito –se refiere al Pleno– fue enfático al establecer que la sola circunstancia de que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del juicio es suficiente para estimar que no es ajeno al mismo, por lo que si en la especie la parte quejosa recurrente en el Recurso de Revisión 185/2005, compareció al juicio haciéndose sabedora de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar el carácter de persona extraña al juicio, en términos del artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo. Ello trae como consecuencia, la improcedencia en la contradicción de criterios denunciada, dado que se encuentra resuelta atento a la jurisprudencia 32/2004 y después todavía agrega: No es obstáculo para arribar a la conclusión anotada, lo relativo a que tener conocimiento de la demanda no implica conocer el emplazamiento que aún no existe, subsistiendo así el carácter de extraño, porque en la jurisprudencia de mérito, se estableció que se pierde la calidad de extraño al procedimiento, por la sola circunstancia de que el afectado conozca la existencia del juicio en el que funge como parte a pesar de no haber sido legalmente emplazado, en el siguiente párrafo dice: Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que la jurisprudencia en cuestión refiere asuntos en los que aún no se dicta sentencia en los juicios naturales, porque la violación principal tanto en esos asuntos como en los diversos de los que se derivan los criterios aquí contendientes, la constituye precisamente

esa falta de citación que se hace a la parte quejosa desconocedora y extraña al procedimiento natural seguido en su contra, de ahí la intrascendencia del dictado o no de la sentencia en los juicios naturales, máxime si se considera que de prosperar el juicio de amparo promovido se invalidarían todas las actuaciones posteriores, incluida la sentencia de fondo. Entonces, en este sentido señor Presidente, en su momento me manifesté a favor de este criterio que estaba declarando improcedente la contradicción; en la tesis que se nos propone en este nuevo proyecto que está en la página cuarenta y dos, y hacia la parte final de esa misma página, se vuelve a insistir en que esta Suprema Corte fue muy tajante al establecer en el criterio anterior estas condiciones, de ahí que yo siga creyendo que este asunto es improcedente y por esta razón votaré en contra del mismo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Sí, y además la Segunda Sala también ya resolvió un criterio que está en la página mil seiscientos veintisiete, de febrero de dos mil doce, del Libro Quinto del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "Tercero extraño al juicio por equiparación, carece de ese carácter quien tuvo conocimiento del procedimiento natural seguido en su contra, antes de la emisión de la sentencia; si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación pero de autos de advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad, le

haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción XV, de la Ley de Amparo; por lo que yo considero que en este criterio jurisprudencial de la Segunda Sala ya determinó que no tiene el carácter de tercero extraño por equiparación, quien tuvo conocimiento del procedimiento natural seguido en su contra sin que se haga una distinción si fue antes o después del emplazamiento, por lo cual consideraría yo que este asunto está resuelto por la jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de este mismo año. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A usted señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Este asunto creo que a todos cuando se discutió en la Sala nos surgió la duda de si ya estaba resuelto con la tesis del Pleno. Sin embargo, creo que toca un punto muy especial que es el que finalmente pudiera dar lugar a que se discutirá el tema en este Pleno, se habla de aquella persona que se equipara a un tercero extraño a juicio porque no ha sido debidamente emplazado, que es normalmente la argumentación que se utiliza, propiamente hablamos de un demandado mal emplazado y este es al que se le ha equiparado a un tercero extraño a juicio, para efectos de la

procedencia del amparo indirecto en términos de la fracción V, del 114 de la Ley de Amparo.

En estos casos concretos hay un elemento adicional ¿cuál es este componente adicional? La tesis del Pleno dice: Cuando tiene conocimiento de que se le emplaza a que se le dicta sentencia, pierde el carácter de equiparable a tercero extraño, pero en este caso, tiene conocimiento de la existencia del juicio antes de ser emplazado, con motivo de un embargo relacionado con ese juicio; entonces, el punto concreto aquí es, que se entera de la existencia del juicio antes de ser emplazado al mismo, y la disyuntiva es si habiéndose enterado del juicio antes de ser emplazado puede ostentarse como equiparable a un tercero extraño a ese procedimiento o con la circunstancia de haberse enterado pierde ese carácter o esa posibilidad de ser equiparado.

A mí me parece que esa situación específica no la abarca la tesis de la Corte, porque ahí habla expresamente: “a partir del emplazamiento”, así lo señala la tesis de manera muy enfática –hago lectura nada más de esa parte– dice la tesis, la 39/2001, dice: “LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL AFECTADO CONOZCA DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO EN EL QUE FUNGE COMO PARTE Y COMPAREZCA AL MISMO, A PESAR DE NO HABER SIDO LEGALMENTE EMPLAZADO, DESVIRTÚA SU CARÁCTER DE PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO...” ya no es persona extraña a juicio, por haber comparecido al procedimiento ordinario.

Si hacemos una interpretación amplia o extensiva de esta tesis, pues pudiéramos abarcar la hipótesis que ahora está planteada, que es: que tenga conocimiento antes del emplazamiento, pero pues eso, a veces uno lo tiene como implícita, y yo creo que no estaría mal apostarle a lo explícito, y a dejarlo muy bien definido en una tesis. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, efectivamente señor Ministro este proyecto fue discutido en la Sala, se había propuesto que era improcedente, pero, no sé si a solicitud del señor Ministro Ortiz Mayagoitia o del Ministro Pardo –ya no lo recuerdo con precisión– se decidió que se viniera al Tribunal Pleno y que había contradicción, y que se mandara al Tribunal Pleno.

Lo que decía el señor Ministro Aguilar, pues es una tesis de la Segunda Sala, pero lo que estamos aquí discutiendo es –precisamente– la tesis del Pleno en relación a esta Contradicción, entonces bueno, pero efectivamente ya me dejó sin materia el señor Ministro Pardo Rebolledo, que cuando se discutió en la Sala ese era el toque que había salido en la discusión: si el quejoso precisamente había perdido o no el carácter de persona extraña a procedimiento por equiparación, al haber promovido diverso juicio, previamente al emplazamiento del juicio; es decir, si se perdía o no, si tenía conocimiento antes, inclusive, del emplazamiento.

En todo caso lo que diga el Tribunal Pleno: si esta tesis ya resulta improcedente, si hay este toque para dilucidarlo en esta nueva propuesta o lo que se diga ¿verdad? Pero bueno, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Consulto a la señora Ministra Luna Ramos si desea hacer uso de la palabra ahorita o después del receso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Después del receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien señora Ministra, entonces nos vamos al receso en este momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quería comentar que para mí una situación que se tendría que analizar de manera previa sería la existencia de la contradicción, pero han hablado primero de que si la contradicción es improcedente o no; yo creo que la contradicción es procedente, quien lo solicitó está legitimado, el hecho de que se haya resuelto ya un criterio en favor o que resuelve el problema planteado, pues la dejaría sin materia no la haría improcedente, pero aquí el problema fundamental –creo yo– es, primero que nada, para decir: El problema presentado está resuelto; es decir, hay o no contradicción. Yo creo que no hay contradicción de tesis ¿por qué no la hay? Porque en uno de los asuntos que plantea uno de los Tribunales Colegiados, lo que sucede es que se admite una demanda que se plantea en la vía ordinaria en contra del INFONAVIT. El actuario se constituye en el domicilio de la demandada, no la encuentra, estaba deshabitado, la actora señala nuevo domicilio, luego manifiesta la actuaría que la demandada no habitaba en dicho domicilio, y el once de septiembre la demandada manifestó que conoció el juicio y exhibe un convenio modificatorio, pero antes de que se dicte sentencia la actora ofrece pruebas, esto es el once de marzo de dos mil ocho y el once de marzo de dos mil diez, cuando se exhibe el convenio modificatorio, es el once de marzo de dos mil ocho, y el once de marzo de dos mil diez, se dicta la sentencia; en este caso no hay duda de que la parte demandada compareció al juicio natural ¿por qué razón? Porque incluso exhibió un convenio modificatorio,

no puede aducir que no fue emplazada correctamente; al haber comparecido y exhibir el convenio pues es más que sabido que ella tuvo conocimiento del asunto, pero qué sucede en el otro juicio, en el otro juicio que se da en el Estado de Jalisco, y ahí la legislación es diferente, aquí lo que sucede es que primero en dos mil tres hay un juicio de primera instancia, pero un juicio de primera instancia en el que se dicta una medida precautoria, se dice que primero que nada tiene que darse un embargo precautorio, que el juez de primera instancia lo autoriza el once de marzo de dos mil tres; el nueve de marzo de dos mil cuatro, el demandado solicita el levantamiento del embargo; el once de abril de dos mil cuatro se practica el embargo, y el dieciocho de abril se acepta el cambio de depositario de los bienes embargados; después el demandado promueve, en ese mismo año, un juicio de amparo indirecto en contra de ese embargo trabado, pero aquí no ha habido emplazamiento todavía, el emplazamiento al juicio natural en realidad se viene a dar hasta el nueve de junio de dos mil cuatro, se practica ese emplazamiento que él aduce que no es correcto; entonces lo que pretendían en el juicio de amparo era decir: "Como no se me emplazó debidamente, como sí compareciste al juicio desde antes cuando se hizo el embargo precautorio y promoviste juicio de amparo y cambiaste de depositario, tú sabías que había ese juicio, entonces por eso conociste, entonces era el momento; a mí en realidad no me emplazaron al juicio, me realizaron unas medidas precautorias que fueron antes del juicio". Si nosotros vemos el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a mí se me hizo un poco raro, pero así está la legislación, aquí sabemos que cuando hay alguna diligencia precautoria, por ejemplo un embargo, se traba el embargo y en ese mismo momento se emplaza al juicio; o sea las dos, al menos en el Distrito Federal, las dos diligencias normalmente son al mismo tiempo, aquí no; fíjense el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo a

solicitud del interesado, pueden decretarse las medidas necesarias. En este caso, se decretó antes del juicio; entonces, el emplazamiento a juicio, evidentemente según se ve, la narrativa de actos fue posterior; entonces, no se le puede decir que en este caso sí fue emplazado debidamente y que el conocimiento que haya tenido de la medida precautoria le da la obligación de estar en el juicio. Pero aquí, esto ya sería una cuestión de fondo. Aquí el problema es, primero, hay o no contradicción.

En el asunto anterior, estando ya emplazado —se supone— mal emplazado, lo que ustedes quieran, durante la tramitación del juicio y antes del dictado de la sentencia, se presenta, comparece y ofrece un convenio modificadorio y en este otro caso, se hacen diligencias precautorias en las que comparece, en las que recurre y todo, y mucho tiempo después se da el emplazamiento a juicio. La comparecencia es muy diferente en los dos casos. Una es en juicio y otra es antes de que se inicie el juicio; entonces, creo que no podemos establecer un problema de contradicción de criterios cuando los hechos que se están narrando son totalmente distintos.

Si se diera la situación de que en los dos casos estuviéramos en presencia de un emplazamiento previo al juicio como se da en el caso de Jalisco y un Tribunal Colegiado hubiera dicho: Es tercero extraño a juicio equiparable y el otro dijera que no, ahí se daría la contradicción de tesis, pero aquí no, aquí en uno, sí comparece al juicio durante el juicio, cuando ya se había dado supuestamente el emplazamiento y comparece antes que se dicte la sentencia; es decir, dentro de lo que nosotros conocemos como juicio y en el otro caso, no, en el otro caso la comparecencia se da durante las medidas precautorias. La legislación del Estado permite que éstas sean incluso antes del juicio y el emplazamiento se da mucho tiempo después; entonces, creo que no se puede aducir que hay

contradicción de criterios cuando estamos presenciando hechos totalmente diferentes.

Los Colegiados actuaron de acuerdo a los hechos que en cada uno de los juicios se presentó, pero no podemos decir en este momento que hay contradicción entre lo que dijo un Tribunal y otro cuando analizaron hechos totalmente distintos, para mi gusto no hay contradicción de tesis y yo votaría en ese sentido señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, además de lo que yo había señalado de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, sobre un tema común de amparo, aunque sea de la Segunda Sala, creo que puede ser motivo para que este tema pudiera estar resuelto, además de esto, también pudiera ser como lo dice la Ministra, que los temas no son exactamente controvertidos entre sí, por lo tanto la Contradicción no pudiera surgir de este tema, pero de cualquier forma, para mí es un tema que está resuelto por la jurisprudencia de la Segunda Sala y que como tal, como jurisprudencia de la Segunda Sala, en términos de la Ley de Amparo es un tema común, porque inclusive este tema pudo haber salido de cualquier tipo de juicio natural, aquí no se hace una distinción ni siquiera en la propia jurisprudencia de la Sala, es un tema que es aplicable a la materia común de amparo y por lo tanto, para mí es exactamente aplicable y está resuelto y es innecesario más lo que dice la señora Ministra Luna Ramos que tiene absolutamente sentido y razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en la parte final de su intervención, el Ministro Pardo decía que existía la posibilidad de entender que el tema está sujeto o que había estado sujeto a resolución o que estaba mejor dicho comprendido en el criterio del Pleno, yo sigo creyendo lo mismo, la manera misma en la que está construida la tesis de la página cuarenta y dos del proyecto del Pleno, a mí me parece que nos da la respuesta o me da a mí la respuesta para estar en contra del proyecto.

¿Por qué yo decía que debía declararse improcedente y no sin materia? Porque en la Primera Sala se aprobó en el año dos mil cuatro, una tesis cuyo rubro dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.” Ésa sería la razón que tenemos en la misma Sala; de esa tesis surgió el Único punto Resolutivo que nos presentó en su momento la Ministra Sánchez Cordero declarando improcedente la propia contradicción.

Esta votación, entiendo me obliga en el Pleno, yo creo que sí es improcedente pero si en su caso la señora Ministra decidiera presentarla sin materia, no tendría ningún problema en definirlo así, pero sí sigo creyendo que el tema está resuelto en la misma tesis señor Presidente, nada más quería aclarar este aspecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, es que había pedido la palabra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Discúlpeme.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, gracias señor Ministro Franco González Salas. En relación con este aspecto, lo que se dice de la jurisprudencia de la Segunda Sala, efectivamente, aparentemente trataría el mismo tema, aunque presentaría el mismo problema que nos está presentando la de Pleno.

El punto es el siguiente: En la Primera Sala no se resolvió el asunto porque se consideró que la contradicción derivaba de una diferente interpretación por parte de los Colegiados de una jurisprudencia de Pleno; ésa es la razón por la que se integró este conflicto en Pleno.

Entonces creo que aunque haya esta jurisprudencia de la Segunda Sala, subsiste la contradicción en cuanto a si este criterio de cuando se entera antes de ser emplazado, entra o no entra en la jurisprudencia de Pleno, y aunque yo también participo de lo que ya se ha dicho aquí, de que quizás con una interpretación pues sana de la jurisprudencia, podríamos decir que efectivamente entra este supuesto, creo que no está demás ser específico —como ya lo decía el Ministro Pardo Rebolledo— para que quede claro que cuando una persona se entera, se hace sabedora del juicio antes de ser emplazado, necesariamente ya no puede después alegar que no tiene conocimiento del juicio y presentarse con posterioridad a la sentencia con un amparo supuestamente como tercero extraño por equiparación.

En tal sentido, y aunque entiendo que es opinable y discutible si hay o no contradicción, lo cierto es que en la Sala, ante el proyecto que

había presentado la señora Ministra considerándolo improcedente, pues una mayoría consideramos que sí había contradicción y que tendría que venirse al Tribunal Pleno. Entonces por congruencia con aquella situación, pues yo votaré con el sentido del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy brevemente.

Yo estoy porque el tema está resuelto, pero independientemente de eso, yo también me pronuncio por las razones expresadas de que en el caso es inexistente la contradicción, inclusive pensando que pudiera haber una interpretación distinta, eso no quiere decir que no esté resuelto el tema. Consecuentemente, mi posición es ésa señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Inclusive la resolución de la contradicción de la tesis que surgió la jurisprudencia de la Segunda Sala, surge de asuntos en materia civil entre Tribunales Colegiados en materia civil, en donde se trató el tema y se resolvió con esa jurisprudencia; de tal modo, creo que los Tribunales que conozcan de la materia civil deban acatar la jurisprudencia, aunque sea de la Segunda Sala, y de cualquier manera lo que se resolvió aquí no es solamente una interpretación de la jurisprudencia, sino una confrontación de criterios, como está en el precedente que aparece publicado en el Semanario Judicial, en Internet.

Yo creo que por eso la materia de este asunto, que más bien como está planteado y lo digo con todo respeto, es como una interpretación de la jurisprudencia aquí en este asunto que estamos viendo, es más bien la interpretación de la jurisprudencia del Pleno, más que una verdadera contradicción de criterios, porque como tal, el criterio está resuelto tanto por lo que decía el Ministro Cossío Díaz con la jurisprudencia anterior de Pleno como claramente por la de la Segunda Sala. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente. Para mí no hay contradicción, se trata de diferentes normas, de diferentes sistemas para estructurar los embargos, en su caso, y de diferentes hechos.

Vistas así las cosas, no hay ninguna conexión que pueda derivar en una contradicción real en el sentido en que lo tiene explorado y definido esta Suprema Corte, a mí me pareció convincente la argumentación de la Ministra Luna Ramos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Estiman suficientemente discutido el caso señoras y señores Ministros?
Señor secretario, sírvase tomar votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es inexistente la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es improcedente la contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta del proyecto, de los cuales cuatro están por la inexistencia y uno por la improcedencia de esos cinco votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
CONSECUENTEMENTE, POR ESTA MAYORÍA SE DETERMINA
QUE NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN, LO CUAL NOS
LLEVARÍA A DESECHAR EL PROYECTO.**

Creo que así debiera ser, dado que no hay coincidencia en la posición contraria al proyecto; se ha hablado de que no existe la contradicción mayoritariamente, pero también se ha hablado de la improcedencia, porque el asunto está resuelto.

Consulto al Pleno si hay decisión mayoritaria y es cuestión de engrose. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Están de acuerdo en que es cuestión de engrose? La señora Ministra

Sánchez Cordero presentó el proyecto en el sentido de que no existe la contradicción. ¿Estaría dispuesta?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente, con muchísimo gusto hago el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: BIEN, DESPUÉS DE ESTE INTERCAMBIO, DECLARO QUE HAY DECISIÓN DE LA MAYORÍA EN EL SENTIDO DE QUE NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, MOTIVO POR EL CUAL EN ESOS TÉRMINOS SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, con la vista de este asunto concluimos los que estaban listados para el día de hoy, motivo por el cual levantaré esta sesión pública y los convoco para la que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)